
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Patricia María García Núñez.
Abogado:	Lic. Daniel Flores.
Recurrido:	Cooperativa La Altagracia.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Licda. Carolina B. Jiménez Peña.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia María García Núñez, contra la sentencia núm. 201700075 de fecha 12 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Patricia María García Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0912111-6, domiciliada y residente en el núm. 13, sector Los Cocos, sección Arenoso, municipio El Puñal, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Flores, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles José M. Glas y Onofre de Lora, primer nivel, módulo A-1, sector Pueblo Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro Pablo Javier, ubicada en la calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Cooperativa La Altagracia, entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 127 de 1964, RNC 4-02-00814-1, con domicilio social en la calle Vicente Estrella núm. 49, edif. Pablo Steele, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidenta María Sunilda Yoselin Arias de De Óleo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031407-3, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Carolina B. Jiménez Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201001-8, 031-0413934-4 y 072-0012285-6, con estudio profesional abierto en común en la firma "Candelario & Abreu, Consultores Legales", ubicada en la intersección formada por las calles Mella y Pedro

Francisco Bonó, edificio MG, apto. núm. 3-B, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 98, edificio Corporativo 20/10, suite 904, noveno piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y desalojo, incoada por María Altagracia Núñez Ramírez, en representación de su hija menor Patricia María García Núñez, contra Amarilis Altagracia Ramos Rodríguez y la Cooperativa La Altagracia, Inc., relativa a la parcela núm. 248, DC. 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20160064 de fecha 22 de febrero de 2016, mediante la cual: *Se declaró la inadmisibilidad de la demanda original por la falta de calidad e interés de la parte demandante.*

La referida decisión fue recurrida por Patricia María García Núñez, mediante acto núm. 405/2016, de fecha 23 de junio de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700075, de fecha 12 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/06/2016, por la señora Patricia María García Núñez, representada por el Licdo. Daniel Flores, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *Confirma la sentencia No. 20160064 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala Liquidadora, en fecha 22 de febrero 2016 relativa a litis sobre derechos registrados, relativa a la Parcela No.248, del Distrito Catastral No.21 del municipio y provincia Santiago.* **TERCERO:** *Condena la señora Patricia María García Núñez parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados Francisco Morrobel, Alejandro Candelario y Carolina B. Jiménez Peña; y de licenciado Virgilio A. García, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y lo solicitan al tribunal(sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente Patricia María García Núñez, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de Base Legal. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal "k" del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Patricia Altagracia García Núñez interpuso recurso de casación contra la sentencia núm. 201700075, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicando como parte recurrida a la Cooperativa La Altagracia, Inc., obviando a Amarilis Altagracia Ramos Rodríguez, no obstante ser esta la parte recurrida principal en grado de apelación, por ser la titular del derecho de propiedad del inmueble en cuestión; b) en fecha 5 de septiembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la Cooperativa La Altagracia, Inc., contra la cual dirigió el presente recurso de casación; c) mediante el acto núm. 1355, de fecha 11 de septiembre de 2017, instrumentado por Eraclio Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó su memorial de casación a la parte recurrida Cooperativa La Altagracia, Inc.

De igual modo, se verifica que en el expediente formado con motivo del presente recurso no se encuentra depositado ningún otro documento contentivo de solicitud de autorización para emplazar a la propietaria del inmueble Amarilis Altagracia Ramos Rodríguez, por lo que no fue puesta en condiciones de producir su memorial de defensa. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [9] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse".

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que: "la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión".

En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes, con interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas

con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante una indivisibilidad de objeto y, en consecuencia, lo decidido por esta sala impactaría de manera directa los intereses de Amarilis Altagracia Ramos Rodríguez, por ser esta la titular del derecho de propiedad. Al no haberla incluido en el memorial de casación como parte recurrida, procede declarar inadmisibile el recurso, de oficio, por lo que resulta innecesario el examen del medio de casación propuesto.

El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patricia María García Núñez, contra la sentencia núm. 201700075, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici